Ley Nº 5237, que deroga la Ley Nº 4796, del 18 de noviembre de 1957, que agregó el artículo 85-bis a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas. G. O. Nº 8415, del 28 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5237

CONSIDERANDO: Que resulta de positivo interés para el país proveer los medios tendientes a ofrecer todo género de facilidades para que los dominicanos que hayan desertado en puertos extranjeros, en calidad de miembros de la tripulación de un buque de matrícula nacional, puedan reintegrarse al seno de la Patria cuando así lo desearen;

CONSIDERANDO: Que ha quedado demostrado que actualmente se encuentran en territorio extranjero en tales condiciones dominicanos que han expresado su deseo de retornar al país, sin que hayan podido lograr su objetivo en vista del impedimento que para su aspiración constituyen las previsiones de la Ley Nº 4796, del 8 de noviembre de 1957, que agregó un artículo 85-bis, a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, Nº 3003, del 12 de julio del 1951, en el cual se dispuso que "Todo dominicano que perteneciendo a la tripulación de un buque de matrícula nacional deserte en un puerto extranjero, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año y multa de RD$100.00 a RD$200.00. Los cómplices en la comisión del delito serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses y multa de RD$25.00 a RD$100.00";

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano, consecuente con su tradicional postura ha venido favoreciendo en todo momento el retorno a territorio nacional de los dominicanos que se hayan quedado ilegalmente en el extranjero, no importa cual que fuere el origen de tal determinación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 4796, del 8 de noviembre de 1957, que agregó un artículo 85-bis, a la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, Nº 3003, de fecha 12 de julio de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos

cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5238, que autoriza la erección de un monumento con el busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el jardín del local que ocupa el Cuerpo de Bomberos, en Ciudad Trujillo.
G. O. Nº 8416, del 31 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5238

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Es-